Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 5 7 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 325/2010 ID)*[*].

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el 13 de mayo de 2009, sobre las 19:30 horas, cuando transitaba por el Paseo de Las Canteras, a la altura de la calle de La Palma, se estaba extrayendo, en esos días, arena de la playa de Las Canteras, mediante camiones, colocándose en la acera de dicho paseo unas planchas de metal, sin señalizar su presencia de forma alguna, destinadas a evitar que dichos vehículos dañaran el firme de la acera. Cuando el afectado transitaba

[*] **PONENTE: Sr. Suay Rincón.**

sobre las mismas, como quiera que había abundante arena, resbaló sufriendo diversas lesiones en el rostro y en la boca, siendo atendido de inmediato por un agente de la Policía Local. Por ello, reclama una indemnización de 572,40 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es también aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 29 de octubre de 2009. Su tramitación ha sido correcta, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, ya que se emitió el informe preceptivo del Servicio, se procedió a la apertura del periodo probatorio, y se otorgó el trámite de audiencia a la afectada. El 21 de abril de 2010, se emitió Propuesta de Resolución.

6. A su vez, concurren en el presente caso los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arto.s 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, porque considera que no concurren todos los requisitos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración al romperse el nexo causalidad, por la intervención de un tercero, cual es la empresa ejecutora de las obras de extracción de arena de la playa de Las Canteras, contratada por la Demarcación de Costas de Canarias; y declara, en su consecuencia, la responsabilidad de la Administración General del Estado.

8. En el presente asunto, de las actuaciones practicadas se desprende la realidad del hecho lesivo, así como su causa (la existencia de arena sobre las láminas metálicas colocadas sobre la vía pública) y consecuencias (las lesiones padecidas). Sin embargo, también se acredita a través de los distintos informes obrantes en el expediente que es el Ministerio de Medioambiente quien realiza tales obras, a través de una empresa contratada al efecto, la cual tenía la obligación de evitar y reparar cualquier tipo de anomalía.

Por ello, resulta evidente, en el presente asunto, que el hecho lesivo se genera directamente por la realización de la obras ejecutadas a instancia de la

Administración del Estado, puesto que es un elemento de las mismas el que causa, de manera exclusiva, el daño reclamado.

9. En los términos en que está redactada la Propuesta de Resolución, sin embargo, no resulta conforme a Derecho. En primer lugar, no procede desestimar la reclamación de la interesada, sino que corresponde su inadmisión por falta de legitimación pasiva. Por otro lado, tampoco cabe declarar en este expediente la responsabilidad de otra Administración: técnicamente, lo que procede, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), es dar traslado de la reclamación al Ministerio competente para que prosiga y se complete en su caso el procedimiento, y se notifique al interesado esta resolución, a los efectos que procedan.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en los términos en que está redactada, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos de este Dictamen.